

Junta 10

Juicio No. 05283-2020-02683

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA DE COTOPAXI. Latacunga, lunes 30 de noviembre del 2020, las 17h09, VISTOS: Terminado que ha sido el procedimiento en la presente causa, y siendo su estado el resolver, para hacerlo, se considera lo siguiente: PRIMERO.- COMPETENCIA.- La competencia del suscrito Juez, se halla radicada en base a lo previsto por los Arts. 75, 76, 89, 167, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; así como en base a lo dispuesto por los Arts. 150, 156, 160, 163 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial; lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Arts.7 y 43; y, en virtud del sorteo de ley, soy competente para conocer la presente acción.- SEGUNDO.-VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la presente acción constitucional, se ha observado lo previsto por los Arts. 7, 8, 14, 43 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como lo dispuesto por los Arts. 75, 76, 89, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, se han cumplido y respetado los principios procesales de la justicia constitucional, por lo que se declara su validez.- TERCERO.- ANTECEDENTES: 3.1.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.- En razón de lo previsto por el Art. 86, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el legitimado activo en la presente causa ha sido singularizado como Luis Alberto Males Camuendo, que es la persona que considera vulnerados sus derechos, quien por intermedio de su abogado Cristian Geovanny Romero Moya presenta la demanda de Acción Constitucional de Habeas Corpus.- 3.-2.- LEGITIMACIÓN PASIVA.- LA IDENTIDAD DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO ACCIONADO.- En la presente causa ha sido identificado como: Ingeniero Marco Patricio Limaico Alvarez, en su calidad de Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Latacunga, quien estuvo patrocinado por el Ab. Jose Alfredo Mejia Bustos, órgano administrativo quien sería el responsable del acto u omisión contra el cual va dirigida la presente demanda.- 3.3.- No existió la comparecencia del delegado del señor Procurador General del Estado, pese a encontrarse legalmente notificado.- CUARTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO: 4.1.- Legitimación activa: Se contó con la presencia del ciudadano Luis Alberto Males Camuendo, quien pese haber dispuesto que comparezca a la audiencia en forma personal, acorde a lo dispuesto por los Arts.44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 89 inciso 2do, de la Constitución de la República del Ecuador; frente a la emergencia sanitaria (Covid 19), que atraviesa el País; compareció mediante video conferencia, debidamente acompañado de su defensor el abogado Cristian Geovanny Romero Moya.- En su intervención la persona accionante a través de su defensor, indicó: Que Luis Alberto Males Camuendo, se encuentra privado de su libertad en forma ilegal, ilegítima y arbitraria, esos son los tres fundamentos que en esta audiencia podrá verificar y acorde a aquellos criterios que ha indicado la Corte Constitucional en sentencia 247-17- CEP- CC, en el acápite No. 18 párrafo final, en la cual se establece respecto de la privación ilegal debe ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expuestos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena, en este en manos de quien corresponde ejecutarla, en este caso de la persona accionada quien responde a los nombres del señor Marco Patricio Limaico Álvarez, en su calidad de Director del Centro de Rehabilitación Social, Sierra Norte Cotopaxi, CRS, que además de ser arbitraria el mantener detenido a mi patrocinado, dicha privación inclusive se convierte en ilegal porque no respeta aquellos parámetros establecidos tanto constitucional como también de normas infraconstitucionales establecidas, que la orden ilegítima,

es aquella sobre la cual efectivamente se pretende atribuir aquellas facultades que no le corresponde realizar o aquella que haya prestado competencia para poder privar de la libertad a una persona.- Efectivamente en el caso en concreto al margen del Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador hemos propuesto la presente acción jurisdiccional, la acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de una forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por autoridad pública o por cualquier otra persona, en el caso de ser cualquier autoridad que no sea un órgano jurisdiccional se interpondrá ante un Juez de instancia y en sujeción al Art. 43, numeral 7, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que nos dice, que el fin el habeas corpus efectivamente es garantizar la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada cuya libertad haya sido ordenada por un Juez o Jueza, en el caso en concreto al señor Luis Alberto Males Camuendo, quien se encontraba cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva dentro del proceso No. 17261-2015-00761, cargo hasta ese momento el día viernes del Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, efectivamente la haber realizado un pedido de caducidad de la prisión preventiva en el caso en concreto se ordenó la libertad del señor Luis Alberto Males Camuendo, esto dentro del proceso antes mencionado, más aun con fecha 28 de noviembre del 2020, ante una garantía jurisdiccional de habeas corpus que se interpuso ante la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, efectivamente porque hasta ese momento aún no se había dispuesto la caducidad de la prisión preventiva, después de haber permanecido más de cinco días privado de su libertad, a pesar de que había caudado la prisión preventiva, efectivamente la Sala acepto la garantía jurisdiccional de habeas corpus y en el caso en concreto declararon la caducidad de la prisión preventiva y en consecuencia se ordenó la libertad que ya había sido dispuesto por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mas sin embargo dicha autoridad jurisdiccional remite dicha boleta al organismo administrativo, efectivamente y dentro de esa audiencia llevada a cabo con la Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, la misma certifico a los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de que en efecto ya había sido remitida la boleta de excarcelación y aquella el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, remitió correos en la cual se certificó que en efecto se remito y la que nos fue entregada en la audiencia de habeas corpus y que ha había sido entregada en este caso al Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte CRS Cotopaxi, y que inmediate tendrían que ejecutar dicha boleta de excarcelación, mas sin embargo el mismo día al acercarnos a eso de las siete de la noche a la hora en que termino la garantía jurisdiccional, es decir este día viernes a ejecutar esta boleta de excarcelación hemos sido recibidos por agentes de policia, así como de militares, así como de una secretaria que se encontraba cumpliendo funciones nos estableció que ellos no podían hacer nada, puesto que era fin de semana y no había funcionarios que no podían atendernos en la cual efectivamente se les explico la barbaridad jurídica que en ese momento se estaba estableciendo puesto que acorde al Art. 573 del Código Organico Integral Penal, para el trámite en procesos penales y la práctica de actos procesales son hábiles todos los días y horas, excepto para la interposición de recursos, lo cual se nos ha indicado que eso es costumbre en el CRS respecto de las boletas que se otorgan un día viernes se legaliza recién el día lunes, en este caso entramos en un conflicto de administración versus la consticionalizacion de una orden legítimamente otorgada y aquello acorde al Art. 77. 1, que te establece en el caso en concreto que la privación de al libertad no será la regla general y se aplicará para la comparecencia del imputado

Vente y as 14

al proceso, procederá por orden escrita de la juez o jueza competente, en los casos, por el tiempo, y con las formalidades establecidas en la ley, en el caso en concreto no se podrá permanecer una persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas, las medidas no privativas de libertad se aplicaran en los casos, plazos y condiciones establecidas dentro de la Ley, al respecto se hizo y se tomó contacto inclusive por parte de los familiares de mi patrocinado como también en esta caso, también de parte del Dr. Alfredo Guamán, representante de la Defensoría del Pueblo inclusive, en la cual se le menciona de que efectivamente debían ejecutar la orden de libertad y se estableció que en el caso en concreto se había dispuesto el uso de un dispositivo electrónico y que el CRS no tenían los dispositivos electrónicos, dijeron que debía ser trasladado en ese momento a Quito, pero como en la ciudad de Quito supuestamente no estaban atendiendo, lo cual es falso, porque inclusive los días sábados se han colocado los dispositivos electrónicos sin ningún problema, se pretende de forma arbitraria mantenerle privado de la libertad al señor Luis Alberto Males Camuendo, esperando que sea el día lunes, es decir la orden de excarcelación salió el día viernes y ellos pretenden ejecutarla recién el día lunes, en la cual evidentemente este acto es contraria al estado de derechos y justicia establecidos a partir del 20 de octubre del 2008 y porque nace este estado constitucional de derechos y justicia y efectivamente lo que el constituyente de Montecristi estableció que la razón o fin es que el estado se compromete a respetar y hacer respetar los derechos de una persona, establecidos tanto en la Constitución como en Instrumentos Internacionales, como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecidos en los artículos 1, 2, 3 y 11 donde se establece que una persona sobre quien se haya ordenado su libertad debe ser inmediatamente puesta en libertad, aquello no está siendo respetado en este caso en concreto por el accionado Marco Patricio Lamaico Álvarez, quien arrogándose funciones que cree que a el mismo le corresponde hacerle poner el dispositivo electrónico lo cual es totalmente falso, pues el Tribunal de Garantías Penales en este caso ordenó la inmediata libertad de Luis Alberto Males Camuendo, y efectivamente le dispuso, al señor Luis Alberto Males Camuendo, no al señor Marco Patricio Lamaico Álvarez, efectivamente el uso de un dispositivo electrónico, pero para aquello es importante inclusive citar lo que la Constitución de la República del Ecuador establece en el Art. 226, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas, en la Constitución y la ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivos el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, en el caso en concreto derecho a la libertad, solo, solo dice la norma constitucional aquellas que le correspondan en la Constitución y la Ley y en ningún parte quien está haciendo muso de la voz ha observado reglamento o ley alguna que diga que al Director de la cárcel el señor Limaico, corresponde ir y hacerle colocar el dispositivo electrónico en este caso al señor Luis Alberto Males Camuendo, para recién ahí, es decir luego de un trámite burocrático y administrativo y recién ahí ordenar la libertad, y esa del Director del Centro de Rehabilitación Social, es por demás arbitraria, y caprichosa y por ende esta garantía jurisdiccional es precedente acorde a lo que establece el Art. 43 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a la inmediata libertad, donde efectivamente los derechos y garantías establecidas en la constitución y los instrumentos internacionales no pueden estar supeditados al tiempo, a un horario, de ente burocrático, es decir la libertad ambulatoria no puede estar supeditada a la voluntad, tiempo capricho y horario de un funcionario y peor a un de una tramitología burocrática del estado ecuatoriano, en el caso concreto respecto de la supuesta colocación del dispositivo, cuando siempre lo único que le corresponde en el caso en concreto es verificar la existencia de una boleta y simplemente ordenar la libertad, ya que el Tribunal de Garantías Penales jamás, le dice señor Limaico, o señor Director no otorgue la libertad mientras no tenga el dispositivo colocado, eso es

obligación de mi patrocinado Luis Alberto Males Camuendo, acercarse al Ministerio de Justicia, efectivamente exhibir esta orden y efectivamente colocarse dicho dispositivo electrónico, mas sin embargo ni lo tiene los Centro de Rehabilitación Social obviamente corresponde colocarle, o llamar a quien sea necesario para que efectivamente ejecuten en ese momento, por lo tanto el no hacerlo en este momento y el no ordenar su inmediata libertad inclusive es objeto de sanción acorde a la materia penal de incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente, en este caso lo establecido en el Art. 282 del Código Organico Integral Penal, sin ningún fundamento constitucional más inclusive según el Art. 77 números 10 y 11 que establecen que las medidas no privativas de libertad se aplicaran de conformidad con los plazos, casos y condiciones establecidos en la ley, en ninguna parte dice que al Director de la Cárcel le corresponde ir hacerle colocar un dispositivo electrónico, no está supeditado a que si se coloca el dispositivo se le dar al libertad, la boleta de libertad es absoluta y debe ser ejecutada en ese momento, como abogado en libre ejercicio es la primer vez que me sucede algo por el estilo, que se dice que porque es fin de semana no se otorga la libertad, en el caso en concreto el Estado Ecuatoriano tendrá que responder de esta privación ilegal del que está siendo objeto el señor Luis Alberto Males Camuendo, en el caso en concreto efectivamente es un ciudadano que goza de ese estado constitucional de derechos y justicia, así como es importante citar el Art. 83, que la garantía jurisdiccional de habeas corpus y efectivamente toda garantía jurisdiccional debe basarse sobre un argumento puramente constitucional el Art. 83 de la Constitución dice que son deberes y responsabilidad de las y los ecuatorianos sin perjuicio de lo previsto en la Constitución y la ley acatar y cumplir las leyes y las decisiones legítimas de la autoridad competente, respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento, el máximo derecho humano en el caso en concreto como diría Robert Alexis, los dos derechos fundamentales como la vida y la libertad y ese derecho se encuentra en riesgo, a decir por un supuesto trámite burocrático en la cual no se entendería simplemente que no quieren cumplir, simplemente con el respeto debido porque no les da la gana de cumplir una orden legítima en este caso aquella que anuncio como prueba como es la boleta de exacercelacion No. 17250-2020-000093, que personalmente en copias se remitió a la Sala por parte del Tribunal de Garantias Penales, y el original al Director de la Cárcel y esta no quiere ser cumplida, además de aquello sobre la base la resolución No 025-2017, en este momento solicito aplicar la siguiente prueba, la resolución 025-2017, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dice que los Secretarios deberán certificar, verificar e incorporar como prueba lo solicitado por cualquiera de las partes la información que conste dentro del sistema Satje, y en el caso en concreto solicito que por Secretaria se certifique si dentro del proceso penal 17261-2015-00761, se ha ordenado la libertad del señor Luis Alberto Males Camuendo, de igual forma solicito que por secretaria se certifique, verifique e incorpore como prueba de nuestra parte al margen de la Resolución 025-2017, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, si efectivamente se llevó a cabo dentro del proceso 05101-2020-00024, ante la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, reconocieron y declaración la caducidad de la prisión preventiva y por ende ordenaron, esos dos documentos pido que en este momento sean por principio de la comunidad de la prueba (de los cuales por parte de secretaria de certifico que no hay resultados, que de pronto puede tratarse de procesos que su naturaleza son reservadas y no son visibles ni siquiera para los funcionarios judiciales); y, sobre el principio de la carga dinámica de la prueba que corresponde dentro de las garantías jurisdiccionales acorde a la sentencia 292-13-JH-19, sentencia emitida por la Corte Constitucional en donde se indica que efectivamente corresponden a los Jueces en el caso en concreto ordenar sobre el principio de la carga dinámica de la prueba que se remita por parte de la parte accionada todos los documentos de descargo o el argumento que haya sido esgrimido como

frente y dos 229

fundamento para declarar la vulneración de las garantías constitucionales y sobre la base del numeral 18 de la misma sentencia al exhibir y al ser objeto en este caso la garantía jurisdiccional corresponde a los jueces ejecutar las medidas correctivas y coercitivas acorde al Art. 23, con el fin de efectivizar aquellas ordenes emanadas por autoridad competente en consecuencia el articulo precedente, el Art. 23, del Código Organico de la Función Judicial sobre estas bases y estas facultades solicito que se conmine y se ordene, frente a mi petición concreta, la inmediata libertad del señor Luis Alberto Males Camuendo, conforme así habría sido ordenado dentro de los dos procesos incluso uno dentro de un proceso constitucional y otro dentro de un proceso ordinario en el caso en concreto los antes ya mencionados 17261-2015-00761, 05101-2020-00024, en los cuales se ordenó la libertad, esta orden de libertad no pretende ser dispuesta, que se disponga todas las medidas necesarias y que efectivamente hoy domingo efectivamente se haga todo lo necesario para que el señor Luis Alberto Males Camuendo, recupere su inmediata libertad no poniendo pretexto alguno y de algún tramite burocrático que nada tiene que ver con la excarcelación que ha sido legítimamente otorgada, esto es la tutela judicial efectiva, esto es seguridad jurídica, esto es debido proceso, más que todo nuestra petición está acorde al estado constitucional de derechos y justicia y no se otorgue ni un solo minuto, mas allá de que salgamos de esta audiencia y podamos ver al señor Luis Alberto Males Camuendo, fuera del centro de rehabilitación social, sierra norte Latacunga, en inmediata libertad, es decir no le otorgue ni una, ni, dos, ni tres horas, sino la inmediata libertad conforme el Art. 43 numero 7, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo único que si les corresponde es sacrificar y verificar y a través del sistema de la policia judicial que no tenga otra orden vigente como para poder seguir manteniendo privado de la libertad, la petición es concreta, acéptese la garantía jurisdiccional de habeas corpus y tómesese las medidas correctivas necesarias a fin de que se efectivice.- Que se tome como prueba de mi parte la boleta electrónica que consta con el código QR emitida por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, que se encuentra a fojas 3 y 3 vta., que consta una boleta notificada electrónicamente y emitida con fecha 27 de noviembre del 2020, en la cual en lo principal dice, incorpore al proceso los escritos presentados por Luis Alberto Males Camuendo,, este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, siendo competente para conocer lo que en derecho corresponde, de la revisión de los autos se establece que el ciudadano Luis Alberto Males Camuendo, ha sido privado de su libertad con fecha 20 de mayo del 2020, por lo que hasta la presente fecha ha transcurrido más de seis meses privado de la libertad y siendo que el delito por el cual se ha llamado a juicio es el tipificado y sancionado en el Art. 170 inciso primero del Código Organico Integral Penal, el cual contempla una pena de tres a cinco años. En consecuencia se dispone la inmediata libertad. Para tal efecto gírese la boleta de excarcelación a favor de MALES CAMUENDO LUIS ALBERTO portador de la cedula de ciudadanía No.1003064076, y, para asegurar la comparecencia del procesado dentro de la presente causa penal, se disponen las siguientes medidas cautelares: comparecimiento ante este Tribunal los das lunes de cada semana, prohibición de salida del país y la colocación del dispositivos electrónicos.- Además adjunto la boleta de exacercelacion que fuera emitida en este caso por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha No. 17250-2020-000093, boleta de excarcelación que se da sobre sobre del principio de lealtad procesal que no se puede sacrificar los derechos que tiene mi defendido porque no se nos entregó una original, pero dicho documento si los tiene el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Cotopaxi porque así, se certificó por parte de la Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Pichincha en día en que nos encontrábamos en la audiencia de habeas corpus en esta ciudad, en ese momento se emitía vía electrónica con fecha 27 de noviembre del 2020, en donde

efectivamente se ordenó la libertad de Luis Alberto Males Camuendo, por lo que a través del Departamento de Tics, de esta unidad judicial se verifique si en efecto existe esta boleta de excarcelación, boletas electrónicas que pueden ser verificadas por cualquier sistema, lo cual pretende desconocer el hoy accionado, boleta que inclusive contiene la firma del Dr. Milton Ivan Maroto Sánchez, Juez del Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, tomando inclusive que es una garantía informal, el Juez puede practicar las pruebas de oficio que considere pertinentes.- 4.2.- Legitimación Pasiva: El Abogado Alfredo Mejía Bustos, en calidad de Abogado del Centro del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi y en representación de la entidad accionada, en concreto del Ingeniero Marco Patricio Limaico Alvarez, en su calidad de Director del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, señaló: Comparezco ofreciendo poder o ratificación del Ingeniero Patricio Limaico Alvarez, Director del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, antes Dirección Regional Latacunga, en efecto por parte del Centro de privación de libertad, tenemos conocimiento de la boleta de excarcelación emitida dentro de la causa No. 17261-2015-00761, de la cual debo indicar que en efecto conocemos que la boleta de excarcelación, es clara que debemos cumplir de forma inmediata, creo que todos conocemos de esto y hemos dado cumplimiento inmediato como así se ha estilado con las diferentes boletas de excarcelación que nos llega durante todo este tiempo que me encuentro laborando, si bien el Estado es garantista de derechos, pero también al ser garantista de derechos nos conlleva que debemos cumplir con derechos y obligaciones, si bien nos entrega la boleta de excarcelación inmediata por parte del Tribunal, nosotros como órgano administrativo debemos cumplir la orden de excarcelación, pero debemos entender que en este caso, la excarcelación no obedece a un procedimiento sencillo, sino que amparado en lo que refiere la boleta de excarcelación que textualmente nos indica: de conformidad con el Art. 77, numeral 10 de la Constitución de la República de Ecuador, en concordancia con el Art. 12, numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, esta Autoridad emite la presente Boleta de excarcelación, y se ordena la inmediata libertad del detenido, la que operará siempre y cuando no exista otra orden de encarcelamiento dictada en su contra o se encuentre a órdenes de otra Autoridad, en este sentido, en mi condición de Coordinador Jurídico tratamos de documentar la libertad y su procedimiento más o menos tarda unas tres a cuatro horas, entendiendo que una vez que llega la boleta de excarcelación se debe cumplir con un trámite administrativo donde se solicita la carpeta o expediente jurídico al departamento de archivo, se verifica a través del sistema Satje, dependiendo del tipo de delito y si el delito no aparece en el sistema tenemos que hacer verificaciones y llamadas telefónicas con los reprobables de los expedientes jurídicos, a fin de verificar si tiene o no otro tipo de causas para luego hacer los oficios donde se informa al Director para que esta autoridad verifique si procede o no la libertad, este procedimiento no solamente es que cumple una sola persona, además que debemos atender varios pedidos de libertad, de ahí se verifica la autenticidad de la boleta y luego se verifica a través de la Policía si existen o no ordenes de detención vigentes de cada persona, se realiza el egreso al departamento de dactiloscopia y luego de trasladada a mínima seguridad donde se le comunica al personal de rojo para el registro de huellas, con la nómina de personas que van a salir, luego con el informe que emite el departamento jurídico y el documento de salida que suscribe el señor Director se pasa el control a rojo, es decir a los señores Agentes de Seguridad Penitenciaria para que cumplan con el resto de procedimiento y procedan con la libertad.- A más de eso el CRS cuenta con un personal limitado considerando que somos dos abogados para libertades, dos abogados para diagnóstico y un abogado para coordinación de audiencias, de ahí que la orden de una autoridad competente debe cumplir con ciertos parámetros.- En este caso concretamente del señor Luis Alberto Males Camuendo, indicamos que si existe la boleta, pero

Vente y todo

también nos indica que es una sustitución de la prisión preventiva por lo que nosotros como centro de privación de libertad debemos completar esa notificación, si bien es cierto que nos indica: para tal efecto gírese la boleta de excarcelación a favor de MALES CAMUENDO LUIS ALBERTO portador de la cedula de ciudadanía No.1003064076, y, para asegurar la comparecencia del procesado dentro de la presente causa penal, se disponen las siguientes medidas cautelares: comparecimiento ante este Tribunal los días lunes de cada semana, prohibición de salida del país y la colocación del dispositivo electrónico, es decir que la colocación del dispositivo, entendamos que nos hace pensar que nosotros como SNAI y CRS debemos cumplir, motivo por el cual no es que se va a disponer, teniendo en cuenta que es requisito para cumplir con la libertad la colocación del dispositivo, por el cual se ha comunicado con el Ingeniero Miguel Cevallos, quien es el Coordinador de Dispositivos electrónicos vía telefónica, quien me indico que iba a consultar el día lunes si existe o no en estok.- Debo indicar además que el área administrativa nos encontramos con un horario de Lunes a viernes de 08h00 de la mañana a 17h00, si bien es cierto puedo indicar que la boleta de excarcelación consta con 15h01, al correo electrónico del CRS la boleta lego a las 19h20 minutos, debo indicar además, que no sé de donde consiguieron mi número telefónico y me llamaron a indicar que ya estaba todo listo y que solo faltaba mi firma y el procedimiento no es como le indico, entendamos que esta es una obligación, una garantía constitucional del estado y al ser el estado garantista de derechos, también debemos garantizar nuestras obligaciones y derechos y lo que indicaba de manera inicial de lo que se debe verificar que no exista otra orden de autoridad competente, la verificación por parte de la Policía Judicial para poder verificar si a lo mejor existe alguna otra orden de detención, en ningún momento es que estamos negando el procedimiento y no ordenar la libertad, sino que conforme consta de los correos electrónicos institucionales que se maneja a través de un sistema, tengamos en cuenta que el procedimiento no solo es de una persona, sino que compete al departamento jurídico, al señor Director, mismo que lleva un tiempo para la revisión, teniendo en cuenta también, que en el momento que se emite una libertad de una persona que tenga otra causa pendiente esta omisión genera responsabilidad penal contra los encargados esto es al departamento jurídico y al director.- Cuando existen ese tipo de boletas de fines de semana se verifica en el sistema FGP, que es dactiloscopia, a través de equipo fotográfico y digital respecto de las huellas, del señor Luis Alberto Males Camuendo, no existe por el que hay que tomarles manualmente, es decir hay que llevarle al archivo con la ayuda de los agentes penitenciarios, también se verifico la notificación en donde nos solicitan la colocación del dispositivo, al respecto entendemos que nosotros como SNAI, como coordinación jurídica tenemos que cerciorar esa situación para asegurar las comparecencia, es por ello que yo llame al Ing. Miguel Guevara, Coordinador de Dispositivos Electrónicos para que ayude con esta situación, quien me supo manifestar que por la hora y tratarse fin de semana el día lunes a primera hora iba a verificar sin habían los dispositivos, indicando que no es la primera vez que tenemos estos inconvenientes a efectos de la colocación de los dispositivos, pues se ha informado a distintas unidades judiciales que el CRS Cotopaxi, no cuenta con esos dispositivos sino que se lo hace a través de la Unidad de Flagrancias No.9, en Pichincha, la colocación, pero en la mayoría de casos no existe, del cual se indica a los Jueces para que ellos sean los que dispongan alguna otra medida respecto de la no colocación del mismo, lo cual no es opcional sino en el momento de que cumpla con la libertad sin colocar el dispositivo la responsabilidad seria contra nosotros, por el cual se ha reprogramado para el día lunes, pero tengo conocimiento que no existe en estok este tipo de dispositivos, estas situaciones particulares como en este caso que se sustituye la prisión preventiva.- Tuvimos inconvenientes con un señor peruano, es por ello que al señor Luis Alberto Males Camuendo, no se sacó de a pabellones.- Tenemos claro de una boleta de libertad, es de cumplimiento inmediato pero la colocación del dispositivo no se realiza en el CRS.- 4.3.-

REPLICA.- 4.3.1.- El Abogado Cristian Geovanny Romero Moya, en representación del ciudadano Luis Alberto Males Camuendo, manifestó: El principio de legalidad sobre el cual se asienta, reposa, y se acuesta el principio constitucional de derechos y justicia, es clara, no se puede imponer una sanción a una persona o de generar un imperativo de ley sobre lo cual no existe ordenamiento o mandato constitucional, palabras de Alberto Binder dentro de la materia de derecho procesal y sobre todo procesal constitucional, inclusive Ismael Quintana uno de los doctrinarios de nuestro País, quien ha establecido que es deber a las y los ciudadanos respetar y hacer respetar los derechos humano entre ellos la libertad y permítame decir de lo que decía el maestro Manuel Atiencia, el argumento realizado por parte del representante del Centro de Rehabilitación Social de Latacunga, es una falacia respecto a la inexistencia de una norma previa o un impositivo generado por parte del Tribunal de Garantías Penales, que dice, que si mientras no se coloca el dispositivo electrónico, no se ordene la libertad, falso, falso de falsedad absoluta, en ninguna parte de la providencia que he incorporado como prueba de mi parte el Tribunal der Garantías Penales le ordena en este caso al Director o a su vez a su representante jurídico, que mientras no se coloque el dispositivo no se ordene la libertad, no existe una orden, un mandato, en este caso le obligue al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, la cual le obligue a poder colocar un dispositivo electrónico o supeditado a la colocación de este dispositivo para ordenar dicha libertad, además algo muy importante, se dio por parte del Representante o Asesor jurídico del CRS, en esta audiencia que suponemos que nos corresponde a la SNAI colocar dicho dispositivo, de lo cual, de que se presuma, lo que piense el representante jurídico o la secretaria nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, no es ley, no es ordenamiento, ni tampoco es mandato, por ende mal podría cumplirse, las deficiencias y falencias del estado ecuatoriano, respecto a la inexistencia de dispositivos electrónicos no pueden coadyuvar, a la imposición imperativa para que el señor Luis Alberto Males Camuendo, permanezca en libertad si es posible 15, 30 días hasta que el Tribunal de Garantías Penales se pronuncie, que barbaridad eso es contrario al estado constitucional de derechos y justicia y por ende la garantía jurisdiccional de habeas corpus es procedente, en el caso en concreto lo que en este caso supeditar la libertad al horario propiamente establecido de funcionarios que no están trabajando, eso significa que efectivamente el directo del CRS no está haciendo su trabajo correcto determinando inclusive, pongamos un ejemplo a un director de un centro de salud donde diga solo trabajan de lunes a viernes, sábado y domingo no hay médico, es decir se mueren las personas, por ello a modo de reparación integral solicitamos como primer punto se disponga en esta audiencia notificando sin requisito previo notificando de forma oral que se ordene y se ejecute la libertad ordenada a favor del señor Luis Alberto Males Camuendo de conformidad con el Art. 43.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a modo de reparación integral inmaterial solicitamos que el centro de rehabilitación social a través de su página web, como el Ministerio de justicia, se disponga inclusive en un cartel que sea público y visible para las demás personas que no tienen la oportunidad de acceder a una garantía jurisdiccional de habeas corpus que coloquen un cartel que permanezca perenne afuera del CRS en el cual se establezca el contenido de la sentencia y en el cual establezca que las boletas de excarcelación podrán y deben ejecutarse y deben ejecutarse inclusive los fines de semana, esto inclusive como una medida de satisfacción para las demás personas privadas de libertad aquí de forma pública y notoria se ha podido establecer por parte del representante y asesor jurídico del CRS Cotopaxi que vulneran derechos porque dice esto inclusive lo hacemos con los demás privados de libertad para que las personas que acudan al CRS puedan ver de una forma pública y visible efectivamente este cartel en la cual diga que tienen la obligación en este caso de ejecutar las boletas de excarcelación, esto como una

Vente y cuatro 2019

medida de satisfacción; de la misma forma como una medida de satisfacción solicitamos que se otorgue 10 días al director del CRS a fin que remita un informe de las acciones afirmativas que tengo por realizar en torno a que efectivamente ordenar, disponer que personal a su cargo inclusive trabaje en horario in extensum sábados y domingos para que puedan atender estos requerimientos de las personas privadas de libertad e inclusive disponer en el caso en el caso en concreto que se mantengan trabajando las 24 horas del día en horarios rotativos a fin de no supeditar el ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad a un horario propiamente de un funcionario en este caso no está cumpliendo y pretende creer que siendo la libertad, la vida e inclusive la salud derechos primordiales y fundamentales como diría Robert Alexis supeditados a un horario, señor juez esta es la oportunidad de que usted como juez constitucional no solamente vele los derechos del señor Luis Alberto Males Camuendo, sino vele los derechos de todas las personas privadas de libertad que frente a un acto y a un argumento totalmente vago que me ha enervado inclusive la sangre pretender creer que se sigan vulnerando derechos de todas y cada una de las personas que forma parte o ingresan a este centro de rehabilitación social y más aun de las familias de bajos recursos o desconocimiento jurídico que no saben que pueden ejercer sus derechos inclusive sábado y domingo, inclusive de la presentación de una garantía a lo cual pido que en el cartel antes mencionado conste el nombre de autoridad en este caso usted como juez constitucional, porque usted como juez constitucional el poder del juez constitucional está más allá de juez ordinario y al verificarse no cierto un hecho que requiere ser probado que no hay dispositivos electrónicos en el caso concreto deje sin efecto la providencia emanada por el Tribunal de Garantías Penales, exclusivamente en la parte de la colocación del dispositivo electrónico puesto que este dispositivo el imposible colocarlo por la inexistencia o la inobservancia del estado sobre el criterio de previsibilidad y elegibilidad haber otorgado estos dispositivos al organismo correspondiente para colocarles en cuya sentencia se hará constar todos estos hechos y por ende en este momento notificar de forma oral efectivamente se debe dar cumplimiento a la libertad de Luis Alberto Males Camuendo, con todas las medidas de reparación simbólicas inmateriales y de carácter de satisfacción pedimos se acepte la presente garantía jurisdiccional de habeas corpus.- 4.3.2.- Por parte del Abogado Jose Alfredo Mejia Bustos, a nombre del legitimando pasivo Ingeniero Marco Patricio Limaico Alvarez, en su calidad de Director del Centro de Privación de libertad Cotopaxi No.1, se indicó lo siguiente: Me permito indicar que la declaración de derechos y justicia, contiene derechos y obligaciones, entendiéndose que existe a orden, existe la solicitud por parte de la autoridad competente, la misma que se debe cumplir, entendiendo también, si es que existe la orden de excarcelación su cumplimiento es de manera inmediata tanto por las instituciones como por el estado, como por parte del abogado de la defensa técnica y que en ningún momento se ha negado por parte del CRS Cotopaxi, indicar también de que hacer mención de que por omisión o por cuestión netamente, enterado de que existe también el derecho por parte de los distintos trabajadores del CRS, tenemos un horario pre- establecido y en virtud de que existe de cierta forma una autoridad competente, se maneja cumpliendo los parámetros tanto de especificidad, como de garantías, motivo por el cual al ser el juez garantista de derechos verificara lo que se ha indicado y resolverá conforme a derecho.- Indicando una vez más que en ningún momento se está negado el cumplimiento de una orden, sino es que nos obliga a nosotros también a sanear, tomando en cuenta de que nosotros también tenemos responsabilidades, no se ha negado ningún derecho, sino que de cierta manera tenemos que cumplir y acatar lo que se resuelve, teniendo en cuenta de que al momento que dejar de acatar una decisión de autoridad competente tenemos una sanción en el momento de que se incumpla una orden o en el momento de que se incumpla una orden inobservando los distintos lineamientos establecidos.- 4.4.- Intervención final del legitimado activo.- Finalmente el Abogado Cristian Geovanny Romero Moya, en representación del

ciudadano Luis Alberto Males Camuendo, manifestó: El argumento esgrimido y de que le corresponde al SNAI, hacer cumplir las medidas cautelares, es burdo, es ilógico y falaz, por lo que jamás acorde a la Providencia que se ha presentado, se dice que se le conmina al SNAI, a que se de cumplimiento con la colocación del dispositivo electrónico, sino también haciendo una analogías a la extensión interpretación a lo que dice la providencia, acaso también el señor asesor jurídico, o el director del centro de rehabilitación debe acompañar también a cumplir con las presentaciones periódicas o que vaya a verificar que efectivamente no salga del País, lo cual es ilógico y carece de todo asidero jurídico, por el cual reiteramos en este caso en concreto como medidas simbólicas se ordene al Director del CRS Cotopaxi, que en el término de 15 días a modo de satisfacción inextensum para las demás personas privadas de libertad reorganice el talento humano a través de un adendum a sus contratos y efectivamente se garantice y se mantenga personal trabajando las 24h00, e inclusive los días sábados y domingos a fin de no violentar derechos constitucionales.- Como medida simbólica, en este caso solicitamos que en el caso en concreto se coloque un cartel en una medida no menos de dos metros por uno, en la cual establezca el texto: que las y los funcionarios de este centro de rehabilitación social con sede en el cantón Latacunga, acorde a la sentencia constitucional que fue dictada dentro de la causa 05283-2020-02683, ordenada por el juez, en la que efectivamente nos comprometemos a respetar y hacer respetar los derechos humanos y por ende trabajando sábados y domingos en el cumplimiento y vela de los derechos constitucionales, cuyo letrero deberá estar colocado en forma perenne y enviado un informe al Juez constitucional respecto de la colocación del mismo, como también de la permanencia a fin de que las personas privadas de libertad como también el resto de familias, sepan de la obligación que tiene de trabajar los fines de semana y hacer cumplir con las boletas de excarcelación.- Como reparación inmaterial solicitamos que se emita las respectivas disculpas públicas de igual forma en un cartel colocado afuera del centro de rehabilitación social, como en la página del Ministerio de Justicia, como en la página del Centro de Rehabilitación Social.- De la misma forma solicitamos que como medida de reparación integral se ordene la inmediata libertad de mi patrocinado, en este caso notificado de forma oral, a fin de que no se exija otro requisito más que lo dispuesto por el Juez constitucional dentro de la presente audiencia.- Además como reparación Integral en vista de que ha existido aseveración exacta de que no existen dispositivo electrónicos usted con el poder de Juez Constitucional, sobre el Juez Ordinario solicitamos se deje sin efecto la orden imperativa que consta en la providencia dictada por parte del Tribunal en Garantías Penales, sobre la colocación de los dispositivos electrónicos, pues se ha sabido aseverar que estos dispositivos no existen y mal se puede obligar a mi defendido inclusive ya en libertad se vaya y se coloque el mismo, con esas medidas esta defensa reitera se acepte la respectiva garantía jurisdiccional de habeas corpus, ordenando la inmediata libertad la cual debe ejecutarse no más allá de las 15h00 del día de hoy.- QUINTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: 5.1.- El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, y el Art. 11.9 íbidem, señala que el más alto interés del Estado, constituye en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y para ello la norma suprema, garantiza una serie de mecanismos para la protección de los derechos, entre ellas el hábeas corpus, conforme ha previsto en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, se constituye en una garantía jurisdiccional, cuyo objeto es la protección del derecho a la libertad, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, cuando su privación sea ilegal, arbitraria o ilegítima, así como para proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad.- En el caso, sobre el primer derecho que protege la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, es la LIBERTAD, determinada en el Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador; lo que conlleva a que el juzgador realice un control judicial de la privación de

Vuente y unio 28

libertad, que en este caso de los autos el legitimado activo ha objetado que su privación de libertad es ilegal, no así, de la vida o su integridad física.- Queda claro entonces, que el reclamo del legitimado activo, según lo expuesto en la audiencia, en concreto ha dicho que por la ineficiencia de los servidores del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, que no hacen bien su trabajo, se le ha vulnerado a su defendido su derecho a la libertad, al mantenerle privado de la libertad de manera ilegal; pese a que existe un pronunciamiento del Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro de la causa penal No.17261-2015-00761, en el que se ordena la inmediata libertad del detenido Luis Alberto Males Camuendo, con cedula de ciudadanía No. 1003064076, la que se encuentra contenida en la boleta constitucional de excarcelación No. 17250-2020-000092, de fecha 27 de noviembre del 2020, la cual no se ha cumplido por parte de la autoridad pública administrativa como es el Director Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, el Ingeniero Patricio Limaico Alvarez, frente a lo cual el representante del legitimado pasivo, igualmente en síntesis ha referido que en efecto si conoce de la boleta de excarcelación emitida dentro de la causa No. 17261-2015-00761, la misma que es clara en lo referente a la inmediata libertad del detenido, pero que en la notificación electrónica de la providencia emanada por Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro de la causa penal No.17261-2015-00761, determina que se han dictado medidas cautelares consistentes en: comparecimiento ante este Tribunal los días lunes de cada semana, prohibición de salida del país y la colocación del dispositivos electrónicos, y dada la hora en que se notifica por parte del Tribunal con la boleta de excarcelación ha sido imposible la colocación del dispositivo electrónico, que habiendo mantenido contacto telefónico con el ingeniero Miguel Guevara, que es Coordinador de dispositivos electrónicos ha manifestado que se verificara el pedido por tratarse de un fin de semana el día lunes próximo y que tenía conocimiento que no existían dispositivos electrónicos disponibles, por el cual no cumplieron con la excarcelación del privado de libertad hasta que se coordine la colocación del dispositivo electrónico el próximo lunes.- 5.2.- El habeas corpus es una institución que se origina en varios tiempos y lugares, quizá el antecedente más remoto esta en Roma con el *homine libero exhibendo*, contenido en el título XXIX del libro XLIII de El Digesto. Acción que permitía al Pretor decidir mediante un interdicto que buscaba proteger a los ciudadanos libres de un plagio real o posible. Institución que inicialmente se encontraba en el Derecho Privado y solo para quienes eran ciudadanos (adultos, propietarios y libres), dejando fuera de esta protección a las mujeres, menores y esclavos. En tanto que, en el sistema del *common law* el antecedente del habeas corpus lo encontramos en *Amendment Act* (Inglaterra, 1679) que perfecciono la *Petition of Rights* (1628), norma que recogía la esencia de la Carta Magna (1215) de Juan Sin Tierras y que otorgaba derechos a los terratenientes frente a la monarquía, particularmente la libertad ambulatoria, integridad física, el fuero, etc. Derechos que luego se codifican en el *Bill of Rights* de la revolución inglesa (1628) y la reforma (1816). En el sistema continental europeo (*civil law*, romano-germánico) la maximización de libertades se expresa en la revolución francesa (1789) en que se destierra el poder del monarca y evoluciono la protección de derechos que luego de la segunda guerra mundial tuvo grandes pensadores, entre ellos Chiovenda, Couture, Guasp.- El Habeas Corpus entonces protege la libertad ambulatoria, la integridad personal, es un mecanismo de protección cautelar de los derechos de las personas privadas de la libertad (Art. 43 LOGJCC), también es protección cautelar de la movilidad humana y de la desaparición forzada. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que la motivación de las resoluciones judiciales en general y de las sentencias en particular, forman parte del bloque de debido proceso, y obliga al juzgador a expresar adecuadamente en sus sentencias aquellas razones

en que se basa su decisión, y ello comprende tanto la motivación jurídica (iure) como la relacionada con los hechos (factum). La motivación de la sentencia está directamente relacionada con el Estado constitucional de derechos y justicia dispuesto en el Art. 1 de la Constitución de la República, siendo por tanto una garantía para el justiciable que conoce el motivo de la decisión; en tanto que para el Juez, pone de relieve los principios de imparcialidad (Art. 8 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos, Art. 75 de la Constitución de la Republica, Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial) y sujeción a la Constitución y la ley (Arts. 172, 424, 427 de la Constitución de la República, Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial), despejando cualquier sospecha sobre una posible arbitrariedad o parcialidad, en tanto que, para la sociedad, resulta de importancia conocer la forma de aplicación de la ley en los casos justiciables, esto para afianzar la seguridad jurídica, prevista en el Art. 75 de la Constitución de la Republica. La Corte Nacional de Justicia en procesos de habeas corpus ha señalado que "...es necesario tomar en cuenta dos aspectos fundamentales, a saber, que el artículo 1 de la Constitución de la Republica, define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, calidad que obliga entender la intervención del Estado en la esfera de libertad de las personas, como excepcional, subsidiaria, fragmentaria y sobre todo residual lo cual implica que el sistema penal, como la forma más violenta de intervención en la esfera de libertad, no puede ser más que la última opción o ultima ratio a la que la sociedad puede acudir para la protección de bienes jurídicos. En virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general Sin perjuicio de ello, es aceptado que el Estado, solo como excepción y bajo determinadas condiciones, esté facultado para detener provisionalmente a una persona durante un proceso judicial aun inconcluso, con la atención de que la duración excesiva de la prisión preventiva origina el riesgo de invertir el sentido de la presunción de inocencia, conviniendo la medida cautelar en una verdadera pena anticipada".- El Art. 86 de la Constitución de la Republica, imperativamente ordena que el procedimiento de las acciones constitucionales se realice a través de medio oral en todas sus fases e instancias y, por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. Esto se justifica en la medida en que los fines perseguidos por los procesos ordinarios y constitucionales difieren, los ordinarios atienden y buscan resolver un conflicto de intereses de las partes, por lo tanto el órgano jurisdiccional está a lo dicho, probado y demandado por ellas (principio dispositivo). En tanto que, en los procesos constitucionales, además de intereses particulares, involucran intereses públicos que atañen al Estado (parte o no), y a cualquier otra persona, pues el interés va más allá de lo específico del caso y se sitúa en la preocupación de hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales; en este caso concreto identificar si amerita el seguir preso por tener más causas de las cuales no se ha revisado si sus penas se han cumplido y esto viola o no el derecho constitucional de la libertad del accionante quien afirma que ya ha cumplido en demasía con la pena impuesta y materia de esta acción, siendo por tanto este derecho que le ha sido vulnerado. En tratándose de garantías jurisdiccionales, el Juez ya no es como pensaba Montesquieu, y los liberales del siglo XIX, "la boca muda de la ley" sino que se convierte en protagonista de la acción del Estado, mediante el papel de garantes últimos de los derechos fundamentales, y con ello las garantías procesales se convierten en un elemento esencial de este nuevo modelo, por tanto para la realización de derechos fundamentales el proceso debe ser ágil, con formalidades mínimas y sobre la base de la oralidad procesal, conforme lo ha manifestado en su oportunidad la Corte Constitucional para el periodo de transición que las garantías jurisdiccionales han sido "... establecidas por nuestra Constitución con el objeto de lograr una protección efectiva y cierta de los derechos presuntamente violados o amenazados, por cualquier persona, con prescindencia de su edad, origen, raza, nivel económico, condición social o

profesional y, por supuesto, sin que para tramitarla y decidirla sean indispensables los requisitos formales ni las fórmulas exactas y ni siquiera un escrito, por cuanto puede ser verbal, y para lo cual se explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo, por la facultad que tienen los órganos de la función judicial, respecto a competencias judiciales especiales, cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Carta Magna.”- 5.3.- El Art. 43 numeral 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que el objeto del Habeas Corpus es el proteger la libertad y otros derechos conexos a la persona privada o restringida de la libertad por Autoridad Pública o cualquier otra persona, en el numeral 7 del citado artículo refiere a la inmediata excarcelación de la persona sentenciada o condenada cuya libertad ha sido ordenada por un juez, en el presente caso se tiene que el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro de la causa penal No.17261-2015-00761, mediante providencia de 27 de noviembre del 2020, las 14H38, indica: “ VISTOS: incorpórese al proceso los escritos presentados por Luis Alberto Males Camuendo, este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, siendo competente para conocer lo que en derecho corresponde, de la revisión de los autos se establece que el ciudadano Luis Alberto Males Camuendo, ha sido privado de su libertad con fecha 20 de mayo del 2020, por lo que hasta la presente fecha ha transcurrido más de seis meses privado de la libertad y siendo que el delito por el cual se ha llamado a juicio es el tipificado y sancionado en el Art. 170 inciso primero del Código Organico Integral Penal, el cual contempla una pena de tres a cinco años. En consecuencia se dispone la inmediata libertad. Para tal efecto gírese la boleta de excarcelación a favor de MALES CAMUENDO LUIS ALBERTO portador de la cedula de ciudadanía No.1003064076, y, para asegurar la comparecencia del procesado dentro de la presente causa penal, se disponen las siguientes medidas cautelares: comparecimiento ante este Tribunal los días lunes de cada semana, prohibición de salida del país y la colocación del dispositivos electrónicos”.- Acto seguido emite la correspondiente boleta constitucional de excarcelacion signada con el No. 17250-2020-000093, la que ha sido notificado al Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, conforme así ha manifestado en el desarrollo de la audiencia por el representante del legitimado pasivo, de que en efecto conocen de la existencia de la boleta de excarcelación en favor del hoy legitimado activo.- Todo lo cual conduce a verificar, que en efecto existe una boleta de excarcelación, que no ha sido ejecutado por el Director del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, lo cual además se ha verificado, hasta el momento mismo de la audiencia, constituyéndose por lo tanto dicho en ilegal, no obstante de su condición de privado de su libertad, pues el Art. 35 de la Constitución de la Republica, refiere que las mismas pertenecen a un grupo que por su situación de doble vulnerabilidad y por ende requieren de atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado y por ende es un deber del Estado de salvaguardar aquello.- Pues de ninguna manera a los argumentos que se esgrimen por parte del legitimado pasivo no son justificativos para mantener privado de la libertad a una persona cuando de por medio existe orden de liberación inmediata, al contrario se advierte inoperancia, desidia, falta de debida diligencia en ejecutar la boleta de excarcelación so pretexto de tratarse de un fin de semana, la falta de personal y otros aspectos que se ha indicado, sin importar que de por medio se encuentra una persona detenida. Por otro lado la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N° 171-2015 SEP-CC, caso N° 560-12 EP, dice: “...., el hábeas corpus se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes.- Así, las autoridades competentes deberán ordenar su libertad en caso de que verifiquen que para la detención del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o

arbitrariedades (...), la Constitución de la República ha ampliado el alcance de esta acción, al determinar que la misma tiene por objeto además proteger la vida y la integridad de la persona privada de la libertad (...). El juez que conoce de la acción deberá ordenar la libertad de la persona en caso que verifique la privación se la efectuó de forma ilegítima o arbitraria, así como en el caso de verificarse tortura, trato inhumano, cruel o degradante...”.- También la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°. 017-18-SEP-CC, en el caso del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, publicada en el Boletín N°. 40 de la Corte Constitucional, con fecha 28 de febrero de 2018, como Medidas de Satisfacción, ha establecido que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, - libertad, vida e integridad física; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, de conformidad con el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante.- Así, la acción jurisdiccional de hábeas corpus de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador; y, la ley, tiene por objeto proteger la libertad ambulatoria, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, así lo consagra el Art. 89 de la Constitución de la República, cuando dice: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”.- De su parte, como se dijo en líneas anteriores el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo pertinente señala que la acción de habeas corpus, tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o cualquier otra persona, mismo que guarda relación con lo establecido por el Art. 45 de la ley invocada.- En el caso La Cantuta vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia emitida el 29 de noviembre de 2006, expresó: “...111. En situaciones de privación de libertad, como las del presente caso, el hábeas corpus representaba dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros actos crueles, inhumanos o degradantes...”.- De lo expuesto, de conformidad con la normativa constitucional y legal la acción de habeas corpus en nuestro país específicamente no sólo protege la privación ilegal o ilegítima de la libertad de una persona, sino que también protege el derecho a la vida y la integridad física de los individuos.- Por su parte el Dr. Luis Ávila Linzan en la obra “Apuntes de Derecho Procesal Constitucional”, pág. 170 refiere: “Otra de las formas de violación sistemática e invisible de los derechos es la que ocurre en los centros de rehabilitación social, donde las personas privadas de libertad ven violados sus derechos derivados de su privación regular de la libertad. En este contexto se ha ampliado el objeto del hábeas corpus, tornándolo procedente en los casos previstos en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de esta manera se establece el objetivo y alcance de esta garantía jurisdiccional, es decir, el hábeas corpus, tutela los derechos fundamentales de: la libertad individual relativa a su libertad de movimiento y por tanto a no ser objeto de detenciones arbitrarias, el derecho a la integridad personal, a no ser objeto de daños en su persona, como lesiones, tortura, etc, y el

derecho a la vida; en ese sentido tiene como objeto el reponer las cosas al estado anterior a la privación, perturbación o amenaza de dichos derechos por lo cual tiene un carácter sumario (urgente) y potencialmente eventual en tanto se autoriza desde que aparece una posible violación eventual a estos derechos para evitar que esta violación se torne en irreparable.- Es decir que la garantía constitucional de hábeas corpus tal como se encuentra estructurado por la Constitución de la República del Ecuador en su Art.89, al ser garantía constitucional de protección a los derechos humanos, su regulación debe constituir un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos y por lo tanto, un proceso especial y preferente, por el que se debe solicitar del órgano judicial competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, o a la integridad física o la vida, por lo tanto esta institución de garantía de los derechos constitucional, puede ser activada en forma individual o conjunta para exigir la tutela de los antes señalados derechos, pues la protección del derecho a la vida y a la integridad devienen precisamente de la forma de ejecución en que se da la limitación del derecho a la libertad ambulatoria de quien permanece privado de su libertad.- Igualmente la Corte Constitucional, en la sentencia No. 247-17-SEP-O, ha señalado que, "...Cabe indicar que en criterio de esta Corte, la "privación de la libertad" es un concepto amplio. En tal sentido, no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A contrario sensu, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes..."- Recapitulando lo que se deja indicado, para que proceda el hábeas Corpus es necesario que exista una privación de la libertad y que esta sea ilegal, esto es apartada de toda normativa jurídica y de los supuestos permitidos por ella; arbitraria es decir contraria a la justicia, la razón o las leyes, dictada por la voluntad o el capricho; e, ilegítima esto es que no proviene de la autoridad competente.- El Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos manifiesta "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado", de su parte el párrafo 1 del Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".- En esta misma línea la Convención Americana de Derechos Humanos, establece en el Art. 7 que: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.", de su parte el Art. 25.1, ibídem, determina: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."- De lo antes expuesto y como ha determinado el jurista Hernán Salgado Pesantes, se puede resumir el concepto sobre Hábeas Corpus, como "el instrumento protector por excelencia de la libertad e integridad de las personas frente a las detenciones indebidas por ilegalidad o por abuso de poder.- Así mismo la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia con carácter erga omnes No. 004-PJO-18-CC, ha dispuesto: "1.- La acción de hábeas corpus, es totalmente procedente cuando se la interpone a favor de una persona que

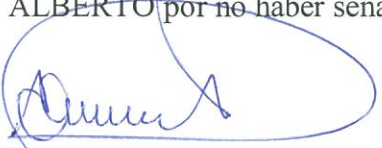
cuenta con una sentencia condenatoria en su contra; sin embargo, los jueces constitucionales limitarán su análisis, según los hechos y las alegaciones presentadas por las partes, en dos aspectos: el primero en verificar si la detención recae en ilegal, ilegítima o arbitraria; y el segundo, en evidenciar si al momento de cumplir la condena la persona es objeto de tortura, tratos crueles, degradantes, inhumanos o similares”, además en la misma resolución se señala: "... en un contexto general y amplio, se puede indicar que el derecho a la libertad constituye una condición y característica atribuible a todo ser humano, por el hecho de ser tal; esencia misma de la persona, que le permite elegir, dirigir y realizar su proyecto de vida, tanto en su esfera íntima como en un contexto social, sin más limitaciones que las establecidas en la constitución, la ley y los derechos de los demás. Así entonces, la libertad hace posible la autodeterminación personal, así como la materialización de la voluntad en el sentido de cuándo y a dónde ir o permanecer; tanto así que, el Estado tiene que brindar la protección necesaria para su ejercicio." (...) "... queda claro entonces la trascendencia que adquiere el derecho constitucional a la libertad, al ser un derecho humano, inherente a cada persona por su condición; el mismo que permite a su titular realizar su proyecto de vida en función de su convicción y autodeterminación, y a su vez, permite la materialización de otros derechos constitucionales, como por ejemplo, el derecho a la vida y el ejercicio de todas las libertades libertad de asociación, trabajo, entre otras". "... no le corresponde a la Corte Constitucional analizar la proporcionalidad de la pena, lo cual es objeto del silogismo aplicado por el Tribunal Penal, sino determinar si, en proporcionalidad la sustanciación de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, se respetaron los derechos y garantías consagrados en el texto constitucional. Así también, debemos recordar que este Organismo constitucional no se encuentra en contra de la aplicación del principio de proporcionalidad en temas penales; sino, por el contrario que el mismo debe ser aplicado por autoridades competentes y en aplicación de los mecanismos de impugnación pertinentes en aras de la seguridad jurídica; pues no podemos hacer mal uso de las garantías jurisdiccionales cuando el ordenamiento jurídico prevé los mecanismos idóneos para poder revisar las sentencias imputadas..."- En el caso de los autos como se recalca, el señor Luis Alberto Males Camuendo, es una persona privada de la libertad, es decir, perteneciente a los grupos de atención prioritaria, conforme lo determina el Art. 35 de la Constitución de la República, a su vez, según la exposición realizada por el abogado defensor del accionante la pretensión en concreto se direcciona a la privación ilegal del ciudadano Luis Alberto Males Camuendo, de quien pese a la existencia de la boleta de excarcelación emanada por autoridad competente por parte del Director del Centro Privación de libertad, no se cumple con la liberación inmediata del indicado ciudadano, manteniendo privado de su libertad, lo cual se constituye en ilegal.- En mérito de todo lo analizado y expuesto, de conformidad a lo previsto por los Arts.15 numeral 3; 17 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se resuelve: ACEPTAR la acción de HABEAS CORPUS planteada por el abogado Cristian Geovanny Romeo Moya, a nombre del ciudadano Luis Alberto Males Camuendo y por ende declara la vulneración del derecho a la libertad del ciudadano Luis Alberto Males Camuendo, por cuanto su privación actual deviene en ilegal, derecho tutelado por nuestra Constitución, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y el Código Organico Integral Penal.- 2.- Como medida de reparación se ordena la inmediata libertad del ciudadano Luis Alberto Males Camuendo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1003064076, la que deberá ejecutarse de forma inmediata, observando las formalidades previstas para el efecto, para lo cual inmediatamente anunciada de manera oral la decisión adoptada en este causa y concluida la audiencia se giró la correspondiente Boleta Constitucional de Excarcelación, conforme la

Vente yodo 28

resolución oral; recalcando que esta liberación obedece exclusivamente a la inobservancia de ejecutar la boleta constitucional de excarcelación No. 17250-2020-000093, emanada por el dentro del proceso penal No. 17261-2015-00761, por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha; y, 3.- Como medida de no repetición y por las inconductas en las que ha incurrido el Ingeniero Marco Patricio Limaico Alvarez, en su calidad de Director del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, y parte de los funcionarios del indicado centro de privación de libertad, por el cual se dispone remitir atento oficio a la máxima autoridad del ente rector del sistema de rehabilitación social, esto es, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, a fin de que disponga la investigación administrativa disciplinaria respectiva a la o los funcionarios que han ocasionado la violación del derecho, cuyo cumplimiento, al igual que la liberación del Accionado deberá ser informado a este despacho.- Se niega las demás pretensiones reclamas por parte accionante, por no ser procedentes al caso.- Se concede el plazo de cinco días para que el Ab. Jose Alfredo Mejía Bustos, legitime su intervención a nombre del Ing. Marco Patricio Limaico Chávez, Director del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítasela copias certificadas a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.- Continúe actuando como secretaria del Despacho la Ab. Elsy Jacqueline Ibarra Martínez.- Cúmplase y Notifíquese.-


PALOMO GUAMANI FLAVIO MARCELO
JUEZ

En Latacunga, lunes treinta de noviembre del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ROMERO MOYA CRISTIAN GEOVANNY en el correo electrónico crmjuridico@gmail.com, lawyersassociates1@gmail.com, fandetpenal@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1723140909 del Dr./Ab. CRISTIAN GEOVANNY ROMERO MOYA. DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD COTOPAXI NO. 1 en la casilla No. 479 y correo electrónico crs.cotopaxi@gmail.com. DIRECTOR REGIONAL DE CHIMBORAZO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 344 y correo electrónico cviera@pge.gob.ec, leonor.holguin@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803290871 del Dr./Ab. VIERA GAIBOR CHRISTIAN OMAR. No se notifica a MALES CAMUENDO LUIS ALBERTO por no haber señalado casilla. Certifico:


IBARRA MARTINEZ ELSY JACQUELINE
SECRETARIO

ELSY.IBARRA





RAZON correspondiente al Juicio No. 05283202002683(22311783)

RAZON: Siento como tal que la SENTENCIA que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, y fue copiada al libro que para el efecto lleva esta Unidad Judicial.- Lo certifico.

Latacunga, 4 de diciembre del 2020.

Ab. Jacqueline Ibarra Martínez
SECRETARIA

RAZON: Siento como tal que las diez copias que anteceden son fieles y textuales de sus originales, a los que me remito de ser necesario.- Certifico.-

Latacunga, 16 de diciembre del 2020.

Ab. Jacqueline Ibarra Martínez
SECRETARIA

